

**C. Familia Córdoba, 1ª Nom. 16/9/2011. Auto 139. C., M. R. – G.,P.I Y Otro - Solicita Homologación- Recurso de Apelación.**

**ALIMENTOS. Mayoría de edad de los hijos.** Legitimación para recurrir (1-3). Citación del hijo mayor: procesos en trámite por reclamos de alimentos en su favor (2).

**1- Si los hijos del accionado, siendo ya plenamente capaces, estimaban que la resolución de la inferior les ocasionaba perjuicio debieron intentar por sí y por derecho propio la impugnación o, en su caso, otorgar poder suficiente a su progenitora o a su letrada. No cabe a la madre agravarse por la falta de determinación de un incremento alimentario para sus dos hijos mayores y, al no intentar estos recurso alguno, la oportunidad para atacar la resolución precluyó.**

**2- Los Tribunales deben citar a las personas que han alcanzado la mayor edad durante un trámite de pensiones alimentarias en su beneficio. Ello, pues al cumplir los 18 años de edad cesa la *representación legal o necesaria de los padres* (arts. 57, inciso 2) y 306, inciso 3) del Código Civil) y *se impone la necesaria citación del hijo mayor de edad en los procesos pendientes en los que se encuentra tramitándose reclamos de alimentos en su favor, a fin de que se tome intervención por sí o por apoderado en el plazo que se señale.***

**3- En el caso, aunque la progenitora pudo haber advertido a sus hijos de que debían proseguir por sí con la incidencia, al haber cesado su incapacidad de hecho debieron ser citados a comparecer por el Juzgado. Lo dicho no obsta a la solución que propicia desestimar la impugnación en este aspecto pues, tal como se señalara, la oportunidad procesal para quejarse de lo resuelto ha precluido y la progenitora carece de facultades para agravarse por los mayores de edad, a cuyo respecto la resolución quedó firme.**

**AUTO NÚMERO:139**

Córdoba, dieciséis de septiembre de dos mil once. Y VISTOS: Estos autos caratulados “G., P. I. Y OTRO –SOLICITA HOMOLOGACIÓN- RECURSO DE APELACIÓN” EXPTE.XXX, de los que resulta que: 1) A fs.210, la abogada A. S., apoderada de la señora P. I. G. (fs.19), deduce recurso de apelación en contra del Auto Número Ciento Setenta y ocho dictado por la señora Juez de Familia de XXX Nominación con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez (fs.207/209), en cuanto resuelve: “1) *Hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria incoado por la señora P. I. G. respecto de la hija E. M. A. y consecuentemente rechazar el pedido de aumento respecto de los hijos mayores de edad A. E. y L. E. A. en contra de su progenitor, señor E. J. A.. 2) Establecer el nuevo quantum alimentario a favor de la hija E. M. A. y a cargo de su progenitor señor E. J. A. en la suma de pesos equivalente al treinta por ciento (30%) de todos los ingresos que percibe (beneficio por retiro de las XXX y sueldo como dependiente de la firma L. N. B.), previo los descuentos de ley, con más la asignación por hijo y ayuda escolar desde el mes de marzo del año en curso, manteniendo la forma y modalidad de pago vigente en autos”. 2) Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil diez (fs.211) se concede la apelación interpuesta, ordenándose correr traslado a la apelante por el término y bajo apercibimiento de ley. 3) La impugnante expresa*

agravios a fs.215/217vta..., los que son contestados por la contraria a fs.222/225; a fs. 231/232vta. hace lo propio la señora Asesora de Familia del Quinto Turno, representante promiscua de la menor de autos. 4) A fs.234, la señora Juez de Familia de XXX Nominación, dicta el Auto Número Trescientos cincuenta y dos, con fecha trece de mayo de dos mil diez, por el cual resuelve: “1º) *Ampliar el Auto Número ciento setenta y cinco, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, en su parte resolutive, y en consecuencia añadir: ‘3) Establecer las costas por el orden causado. 4) No regular los honorarios de los letrados intervinientes atento lo dispuesto por los artículos uno, dos y veintiséis de la Ley 9459’...*” . 5) Elevadas las actuaciones con fecha dos de junio de dos mil diez, se avoca este Tribunal al conocimiento de la presente causa. 6) A fs.248 la abogada A. S. solicita que se fije audiencia de conciliación. Señala que su representada fue obligada por la Cámara Federal a acordar un plazo para dejar la vivienda que habita con sus hijos lo que obligaría a modificar el monto solicitado para la cuota alimentaria. 7) A fs.249, se fija audiencia a los fines del art.40 de la ley 7676, para el día dos de septiembre del año dos mil diez, la que no tuvo lugar XXX (fs.252). 8) A fs.253, comparecen los señores A. y L. A., con el patrocinio letrado de la abogada A. S., fijan domicilio legal, ratifican todo lo actuado por su progenitora y solicitan que se fije audiencia a los fines del art.40 de la ley 7676 a los fines de arribar a una solución sobre la cuestión debatida en estos obrados. 9) A fs.254, atento a lo solicitado y a las constancias de autos, se fija audiencia a los fines del art. 40 de la ley 7676 para el día veinte de octubre de 2010 a las 11:50 hs.. 10) A fs.259, comparecen los abogados E. S. y A. S., junto a los señores E. J. A., P. I. G. y A. A. y solicitan la suspensión de términos hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez con miras a intentar una solución al conflicto. 11) A fs.260, con fecha veinte de octubre de dos mil diez, se suspenden los términos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. 12) A fs.265, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, la abogada A. S. acompaña certificados de alumno regular de los señores L. y A. E. A. y manifiesta que frente la posibilidad de arribar a un acuerdo, atento al problema habitacional de la familia, se envió “mail” (SIC) con listado de propiedades en alquiler, montos y zonas de ubicación para ilustrar a la contraria quien expresó que, atento a que el traslado se efectivizaría en marzo de dos mil once, más adelante comunicaría su decisión. 13) A fs.267, con fecha cinco de abril de dos mil once, se requiere a las partes que manifiesten cuál es la situación real y actual del grupo familiar en relación a la vivienda que ocupara. 14) A fs.268/272 la abogada A. S. acompaña contrato de locación del inmueble al que se trasladó la señora P. I. G. junto a sus tres hijos. 15) A fs.276 el Sr. A. responde el requerimiento realizado por el Tribunal, menciona el lugar donde residiría el grupo familiar e informa que a partir de abril del año 2011 deposita \$ 1.100 en concepto de cuota alimentaria y a partir de mayo del mismo año, deposita \$ 1.500; agrega que sus dos hijos mayores perciben remuneración de parte de la XXX y del XXX respectivamente. A fs.

283, manifiesta que tiene que hacerse cargo del arreglo de la vivienda dejada por la esposa e hijos por ser responsable ante la XXX; expresa que a partir junio del corriente año volverá a depositar pesos mil cien hasta que restituya un préstamo que ha debido solicitar para cubrir aquellos gastos, oportunidad en la volverá a pagar mil quinientos pesos. 16) Firme el decreto de autos pertinente (fs.273) queda el planteo impugnativo en estado de ser resuelto. Y CONSIDERANDO: I) Que el recurso ha sido interpuesto oportunamente, corresponde su tratamiento. II) La impugnante, Sra. P. I. G., por intermedio de su apoderada, abogada A. S. expresa, bajo el subtítulo: *“Primer agravio: Mayoría de edad de los hijos A. E. y L. E.”*, que en la resolución se advierte que transcurrieron más de dos años desde que se inició la petición de aumento de cuota alimentaria. Manifiesta que ese lapso conspiró en contra de la pretensión esgrimida, por el desgaste económico y emocional de sus involucrados, y por el cambio de presupuesto sobre la edad para alcanzar la plena capacidad. Insiste que esto último afectó la pretensión alimentaria de los hijos, A. E. y L. E., que postuló la progenitora mientras fueron menores. Critica que la “a quo” exprese que, en autos, no consta la comparecencia por derecho propio y que aquélla tampoco provocó la citación para su comparecencia, *“atento el alcance jurídico de la decisión que la resolución al dictar les provocaría”* (sic). Advierte dos consecuencias jurídicas graves: por una parte, que se los dejó sin cuota alimentaria vigente; y, por la otra, que no se resolvió por el período anterior –es decir- desde que se presentó la pretensión alimentaria hasta la mayoría de edad de los hijos. Refiere, en relación al primer punto, que no se consideró el derecho alimentario de estos dos hijos y repite que el tribunal jamás los citó conforme a su obligación de llamar a las partes para la correcta integración de la litis, por los alcances de la cosa juzgada en relación a ellos. Insiste que, aún considerando el argumento de la “a quo”, no consta a lo largo del decisorio que se haya expedido por los períodos que quedaron capturados por el lapso en que se interpuso la demanda por aumento de cuota alimentaria y la mentada mayoría de edad. Colige que cuando la inferior expresa: *“ha cesado de pleno derecho la representación que ejercía la madre para la petición impetrada, por lo que respecto de ellos no puede prosperar...”* (sic) dejó en *“vía muerta”* (sic) el reclamo que en su nombre efectuara la señora P. I. G.. Reitera consideraciones efectuadas con anterioridad y esgrime que cuando la inferior expresa que *“es imprescindible que ellos demanden en nombre propio para que la misma pueda proceder”* (sic), se advierte otra prueba de su error. Cuestiona que no se consideró que ambas personas eran parte en la causa, en el sentido técnico-procesal y que era necesario citarlos y no obstruir su pretensión como si correspondiera hacer una nueva demanda alimentaria. Estima que a través de las expresiones resaltadas se violó la garantía del debido proceso legal, la inviolabilidad de la defensa y la obligación de la inferior de resolver el caso que estaba ante su conocimiento, ya que lo hizo parcialmente al referirse sólo a la menor M.. Bajo el subtítulo:

“Segundo agravio: Insuficiente análisis de la prueba producida”, alude que en la resolución existe un exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional en la valoración de la prueba. Advierte que, en primer lugar, no se atendió a que la causa se inició con un beneficio de litigar sin gastos, el que nunca se resolvió y que, en segundo lugar, la inferior hace notar la carencia de prueba de los gastos. Arguye que no se tuvo en cuenta que, en el año dos mil siete, la suma de pesos setecientos (\$700) era miserable y que se pactó en Asesoría para paliar la carencia de pago hasta esa fecha. Relata que por ello se solicitó el aumento y se probó la mejor situación económica del Sr. A., XXX (fs.47/49, 91/92), XXX (fs.122/93/94), XXX (testimonial de D. A. V., fs. 91 y de W. A. A., fs.93 vta.), conviviente en el hogar de sus padres (fs.91) y que se moviliza en un auto (fs.92vta.). Asevera que el señor A. probó que su situación económica es satisfactoria para responder al reclamo alimentario y que, además, tiene capacidad de ahorro, tal como surge del informe de Caja de Valores de fs.124. Dice que esto último es *“en contraposición a los testimonios de V. (quien no brinda razón de sus dichos, toda vez que expresa que conoce la situación económica de A. porque conversa mucho con él (fs.91vta.), pero luego desconoce cuanto gana y cuanto gasta (fs.91vta. Respuesta 6°; también declara que recibe ayuda económica de sus padres fs.92 –pregunta 8°), también por la declaración de su hermano W. A. A. fs.93vta. quien reitera que sus padres lo ayudan económicamente)”* (sic). Alega que, por otra parte, se probó que la progenitora vive con sus tres hijos en una vivienda de la XXX y abona el alquiler mensualmente. Argumenta que esto consta en el expediente de beneficio para litigar sin gastos y a fs.69/72 como prueba indiciaria en conjunto con la documental de fs.171/196. Agrega que *“dentro de éstas el propio padre emplaza para desalojar la vivienda que habitan sus hijos con la madre, Sra. G. fs.194. Para mayor detalle del perfil del progenitor, aclara que sus padres los recibirían, con lo cual pensó separarlos de su madre!!!!!!!!!!”* (sic). Señala que el progenitor tampoco aportó elementos probatorios sobre los gastos de sus hijos y que su no convivencia no lo exime de conocer cuáles les son menester satisfacer. Aduce que también hay una falla en la valoración de la prueba cuando se expresa que: *“por el contrario, de la testimonial ofrecida por ella y rendida surge que uno de los hijos trabaja o trabajaba en un XXX, lo que implicaba que colaboraba o debía colaborar con los gastos...”* (sic). Considera que ésta es una expresión arbitraria, producto de un acto autoritario y de un razonamiento judicial inexplicable desde los principios de la lógica. Indica que ese testimonio fue el de la señora A. B. M., a fs.138 y que la inferior no contempló que también declaró que A. E. dejó de trabajar porque no había más trabajo en el XXX. Se pregunta cuál es el parámetro usado por la “a quo” para inferir que ese trabajo tenía buena remuneración y si dice trabaja o trabajaba, si es igual el tiempo presente que el pasado. Añade que en ese testimonio se dijo que A. dejó de trabajar para estudiar y se pregunta por qué no se tuvo en cuenta en el decisorio; por qué no se valoró la respuesta a la cuarta pregunta que

deja en claro que la Sra. G. afronta el alquiler y que no le da el sueldo para pagar un alquiler en otro lado. Refiere que así se expresó la testigo y que, sin embargo, el Sr. A. –XXX- vive bajo el cobijo de sus padres. Por último, manifiesta que es palmaria la pérdida de la especialización del fuero de familia; que en general funcionan como tribunales civiles comunes y que se soslaya el fin social para el que fueron instaurados. Solicita que se haga lugar al recurso de apelación, con costas. III) Al evacuar el traslado respectivo (fs.222/225), el abogado C. S., letrado apoderado del señor E. J. A. (fs.134), solicita el rechazo del recurso de apelación, con costas. Manifiesta que no se cumplimentó con el requisito indicado en la primera parte del art. 354 del CPC en cuanto a que: *“Sólo podrá recurrir la parte que tuviere un interés directo”* (sic). Señala que el primer agravio se titula: *“Mayoría de edad de los hijos A. E. y L. E.”* y que en él la recurrente, P. I. G., se queja porque se excluyó de este incidente a sus hijos A. E. y L. E. A.. Se pregunta cuáles fueron las razones y expresa que a fs.207vta. de la resolución impugnada se aduce que: *“Por otro lado debe considerarse que dos de los hijos han adquirido la mayoría de edad con la nueva legislación, en consecuencia ha cesado respecto de ellos la representación de la madre y no consta en autos que se hayan presentado por derecho propio a sostener esta petición contra el padre, teniendo en cuenta que también la madre puede ser demandada por alimentos en la franja que va de los dieciocho años a los veintiún años, por lo que no puede ser considerada sino hasta el momento en que adquieren la plena capacidad civil”* (sic). Indica que a fs.208 se agrega que *“...a partir de enero del presente año dos de los hijos han adquirido su mayoría de edad y por tanto ha cesado de pleno derecho la representación que ejercía la madre para la petición impetrada, por lo que con respecto a ellos no puede prosperar porque ha cesado la obligación alimentaria que corresponde a los padres en la menor edad...sin embargo es imprescindible que ellos demanden en nombre propio para que la misma pueda proceder”* (sic). Estima que es correcto el razonamiento lógico y legal plasmado en la resolución ya que al haberse modificado el Código Civil, a través de la ley 26.579, su art.126 quedó redactado en los siguientes términos: *“Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años”* (sic). Colige que si A. E. y L. E. han cumplido sus dieciocho años, son mayores de edad y están habilitados para *“...el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de formalidad alguna o autorización de los padres, tutores o jueces (Conf. art.129 CC)”* (sic). Refiere que, simultáneamente, se acabó la patria potestad (art.306, inc. 3° del CC) la que hasta ese momento era ejercida en forma conjunta por el padre y la madre (inc. 1° del art.264 del CC). Concluye que ni el padre, ni la madre *“pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados”* (art.274 ibidem). Relatan que, mientras ambos eran menores de edad, la progenitora ejercía una representación legal en mérito a las atribuciones inherentes a la patria potestad y a lo dispuesto en el inc. 2° del art.57 del CC. Agrega que era una representación

necesaria acompañada promiscuamente por el Ministerio de Menores (art.59 del CC) y que la representante de ese Ministerio solicitó cesar en tal carácter (fs.200). Afirma que P. I. G. no tiene interés directo para deducir este recurso por sus hijos A. E. y L. E. A.. Cita doctrina que estima avala su postura. Insiste que si la actora incidentista no es, ni nunca fue, la titular del derecho reclamado (cuota alimentaria) el rechazo del incidente con relación a los hijos ahora mayores, no le causa perjuicio porque el emolumento alimenticio era –de corresponder- para ellos. Asimismo, expresa que: a) la recurrente dice que el tribunal no provocó la citación de los ex menores para su comparecencia (fs.215vta.). Señala que no es función del órgano jurisdiccional convocar a las partes a que tomen participación cuando ha cesado en sus funciones su representante legal, sino que es la progenitora quien debió velar por “todos” (sic) los derechos de sus hijos y no únicamente por aquéllos que hacen al aspecto económico. Dice que su actuar, en tal sentido, fue de una negligencia superlativa; b) que la impugnante afirma que, como consecuencia de ello, se los dejó sin cuota alimentaria vigente. Niega que sea cierto ya que –como expresa la resolución- podrán sostener la petición alimentaria en contra de su padre y de su madre. Alega que si se analiza la cuestión desde esta óptica, existe una mayor garantía para los hijos; c) que la señora G. cuestiona que la inferior no se expidió por los períodos que quedaron capturados desde que se interpuso la demanda por aumento de cuota y la mayoría de edad en cuestión. Niega que esto sea correcto y afirma que el razonamiento desplegado en la resolución transita por un camino distinto, cual es que al haber cesado la representación necesaria de la madre, los hijos que eran menores, debieron continuar ellos, por sus propios derechos, en este proceso. Manifiesta que si ello entró en “vía muerta” (sic) es por culpa y negligencia de la propia progenitora, responsabilidad que no puede trasladarse al órgano jurisdiccional; d) que los hijos varones no eran parte en el sentido técnico procesal (como erróneamente afirma la recurrente). Explica que el art. 79 del CPC dispone que únicamente la persona que goce de capacidad necesaria puede comparecer ante los tribunales –por sí o por apoderado-, por lo que quienes no se hallan en esa condición deben hacerlo a través de sus representantes legales. Respecto del segundo agravio, mediante el cual se achaca “*insuficiente análisis de la prueba producida*” como consecuencia de “*un exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional*” (fs.216), refiere que en primer lugar, se afirma que “*no se atendió a que el inicio de la misma se realizó con beneficio para litigar sin gastos, el cual nunca se resolvió*” (sic). Advierte que la circunstancia de que la ahora recurrente haya iniciado el incidente y solicitado el beneficio, es una cuestión ajena y extraña a lo que es materia de discusión y no integra la demanda incidental. Indica que la recurrente se queja porque el tribunal hace notar la carencia de prueba de los gastos y manifiesta que no se tuvo en cuenta que en el año dos mil siete la cantidad de pesos setecientos (\$700) “*era miserable*” y que “*sin duda se pactó en Asesoría, para palear la carencia de pago*”

*hasta esa fecha*” (sic-fs.216 in fine). Niega que tal manifestación constituya un agravio ya que no se hizo una crítica fundada al razonamiento de la juez y sólo pone de manifiesto una apreciación dogmática de la recurrente. Se pregunta qué era miserable en el año dos mil siete y cuál es el patrón utilizado para formular esta apreciación. Señala que también se dice, sin fundamento, que se probó *“la mejor situación económica del Sr. A.”* (sic). Argumenta que más allá que la posición económica de su representado fue la misma, lo que no acreditó la incidentista –ni lo expresa como fundamento del recurso- es en qué medida hubo una mejoría. Advierte que en el expediente no existe constancia de un “antes” que pueda ser comparado con las constancias de autos y que detalla la apelante: XXX, XXX, trabajo eventual, conviviente en el hogar de sus padres y que se moviliza en auto. Esgrime que esa situación, que emerge de las constancias del proceso, eran las existentes al momento de pactarse la cuota alimentaria en la Asesoría Letrada. Por otro lado, cuestiona que se afirme que está acreditada una situación económica satisfactoria de parte del Sr. A., quien tiene capacidad de ahorro la que se apoya en el informe de fs. 124. Explica que esa información es producida por la Caja de Valores que dice que *“en el Registro de Tenedores de Bonos de Consolidación que esta Caja de Valores SA lleva por cuenta y orden del Estado Nacional”* se constató que a nombre de su mandante hay una cuenta de “Bonos de consolidación en Moneda Nacional”, 6ª serie. Manifiesta que afirmar, hoy en día, en este país, que ser poseedor de bonos de consolidación demuestra capacidad de ahorro, es desconocer la realidad en la que se vive y que es un hecho público y notorio que el Estado (nacional, provincial o municipal) transforma sus obligaciones para con sus agentes, dependientes o clase pasiva, en bonos o títulos que nunca se llegan a cobrar. Dice que, por el contrario, existe una contradicción en el razonamiento de la apelante pues tiene por reconocido que A. recibe ayuda económica de sus padres, lo que es real y verdadero. Afirma que la actora vive con sus hijos en una vivienda de la XXX y que es falaz alegar que *“...el propio padre emplaza para desalojar la vivienda que habitan sus hijos con la madre”* (fs.216vta.). Expresa que si se lee detenida y correctamente el documento mencionado (fs.194) se aprecia que es infundado el actuar que se atribuye a su representado, quien se limitó a comunicar –no intimar- lo que había sucedido con la Administración del Barrio XXX. Considera que mientras el comportamiento del incidentado fue proteger siempre su familia, no ocurre lo mismo con la incidentista. Indica que las pruebas están en el expediente y que no fueron valoradas en la expresión de agravios. Señala que a) el primero de septiembre de dos mil nueve, P. I. G., se obliga –en el juicio de desalojo promovido por la XXX- a desocupar la vivienda el diez de diciembre de ese año (fs.172); b) con anterioridad (a fines de agosto) el señor A. solicitó la suspensión de los plazos procesales y cuestionó el trámite de proceso de desalojo (fs.192/193); c) con posterioridad y en virtud del compromiso asumido por la señora G., se allanó a la demanda en virtud de lo cual se pactó que las costas de ese proceso fueran por el

orden causado (fs.186/188). Concluye que sostener que la actora fue intimada por el señor A. para que desalojara la vivienda que habita con los hijos del matrimonio, además de falaz, es una afirmación temeraria, contraria a la moral y a la buena fe procesal porque hay un desconocimiento de los propios actos. Asimismo, sostiene que cuando la apelante –a través de su apoderada- expresa con reiterados signos de admiración que el progenitor pretendía separar los hijos de su madre adopta una postura inaceptable. Estima que al leer el documento que obra a fs. 194 advertirá que el ofrecimiento del padre bajo ningún concepto conllevaba un interés tan abyecto como el que se pretende asignar. Por último, esgrime que a) en otra falla que se atribuye a la juez como *“producto de un acto autoritario y de un razonamiento judicial inexplicable desde los principios de la lógica”* (fs.217) la apelante critica la ponderación de que uno de los hijos trabaja o trabajaba en un XXX y no se hace cargo de explicar en qué medida ese supuesto yerro de razonamiento genera un agravio a la luz de la decisión adoptada; b) que otro de los embates contra la resolución (fs.217) es que no se ponderó que uno de los hijos dejó de trabajar para estudiar. Cuestiona que tampoco hay una relación directa entre lo debatido en la incidencia con lo resuelto y que no se explica en qué medida la no valoración de este hecho influyó en la decisión que resultó adversa a la recurrente; c) que la apoderada de la incidentista finaliza quejándose de la falta de valoración a la circunstancia de que su mandante afronta el alquiler y que no le da el sueldo para pagarlo en otro lado. Se pregunta si está en discusión que la señora G. paga el alquiler y en qué medida no le da el sueldo para alquilar en otro lado. Pide que el segundo agravio sea rechazado y arguye que refutó, una por una, las manifestaciones vertidas en el escrito de expresión de agravios sólo para dar cabal cumplimiento al derecho de defensa de su representado. Considera que se advertirá que lo expuesto por la recurrente es una mera discrepancia con la opinión de la juez y que bajo ningún concepto constituye una expresión de agravios porque no se detuvo a refutar los argumentos dados en la resolución. Explica que hace a la esencia de los remedios impugnativos, la debida y adecuada fundamentación, que no es otra cosa que la expresión de los agravios, de los perjuicios que el decisorio atacado genera en el recurrente. Insiste que la incidentista no dio cumplimiento al imperativo procesal ya que se limita a exponer en forma genérica su particular apreciación de los hechos y su distinto criterio en cuanto al marco normativo y omitió fijar cuáles son los puntos del fallo dictado que le causan un agravio concreto. IV) A su turno, la señora Asesora de Familia del Quinto Turno, representante promiscua de la menor de autos (fs.231/232vta.) luego de relacionar sucintamente el primer agravio, expresa que la impugnante no precisa en forma clara el yerro en el que funda la vía recursiva de que se trata, ni logra demostrar en qué modo se ha roto el iter lógico de la resolución cuestionada. Señala que con sus expresiones sólo manifiesta la disconformidad con el criterio del tribunal en el decisorio que recurre, el que resulta adverso a sus intereses. Cita doctrina y jurisprudencia que estima avala su

postura. Sostiene que, en autos, el recurso con relación al llamado “primer agravio” no es eficaz ni suficiente para lograr los fines que se propone por lo endeble de los argumentos esgrimidos al efectuar la crítica de la resolución que se impugna. Añade que la mera disconformidad del quejoso con lo resuelto por el tribunal “a quo” no resulta relevante para fundar un recurso y que ello es irrelevante e insuficiente a los fines impugnativos. Respecto del segundo agravio, ese Ministerio manifiesta que no le asiste razón a la apelante, en cuanto tampoco logra demostrar el yerro del tribunal. Advierte que la impugnante expresa su falta de conformidad con lo resuelto; cuestiona según su particular óptica lo que debió valorar la sentenciante y procura que se revise el análisis o valoración de la prueba adoptando su propio punto de vista. Critica que se olvida que la actividad valorativa de la prueba es función del “a quo” y que la conformidad o disconformidad de la parte apelante, con relación a esa valoración, es inoficiosa para el fin que pretende. Concluye que el agravio debe ser desestimado. V) Se anticipa que, examinado el planteo impugnativo, se arriba a la conclusión de que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. P. I. G., por intermedio de su apoderada, abogada A. S., pues los agravios expresados, que son la medida de la competencia de tribunal de alzada (art. 134 Ley 7676), configuran una simple divergencia con lo decidido por no convenir a su postura. 1. La cuestión debatida en esta instancia tiene por objeto la revisión de la resolución que admitió la demanda incidental de incremento de la cuota alimentaria sólo para la hija menor; por el contrario, no se hizo lugar a la pretensión respecto a los hijos que llegaron a la mayoría de edad durante el trámite. 2. El recurso de apelación determina que se confronte el contenido de la resolución con el material de hecho incorporado oportunamente y con las razones de derecho brindadas al resolver; ello, a fin de determinar si la pretensión ha sido debidamente enjuiciada. a. Se advierte, en primer lugar, que el recurso de apelación ha sido interpuesto por la apoderada de la señora G., quien no cuenta con legitimación para atacar la resolución en cuanto al enunciado bajo el subtítulo: “*Primer agravio: Mayoría de edad de los hijos A. E. y L. E.*”. Ello pues A. E. A., a la época de interposición del recurso (09/04/2010) contaba con veintiún años (nació el XXX de XXX del año mil novecientos ochenta y nueve) y L. E. A., tenía ya veinte años (nació el XXX de XXX del año mil novecientos noventa). En efecto, la ley 26.579 entró en vigencia el día 1 de enero de 2010, según lo normado por los artículos 2 y 28 del Código Civil. En su mérito el art. 126 del mismo cuerpo normativo queda redactado así: “*Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años*”. Por lo tanto, si los hijos del accionado, siendo ya plenamente capaces, estimaban que la resolución de la inferior les ocasionaba perjuicio debieron intentar por sí y por derecho propio la impugnación o, en su caso, otorgar poder suficiente a su progenitora o a su letrada. Nada de esto ocurrió pues el recurso de apelación se interpuso y sostuvo sólo por la apoderada de la Sra. G. y en su nombre (fs. 210 y 215/217vta.). No

cabe a la madre agravarse por la falta de determinación de un incremento alimentario para sus dos hijos mayores y, al no intentar éstos recurso alguno, la oportunidad para atacar la resolución de la “a quo” precluyó. Lo dicho es sin perjuicio de considerar que los Tribunales deben citar a las personas que han alcanzado la mayor edad durante un trámite de pensiones alimentarias en su beneficio. Ello, pues al cumplir los 18 años de edad cesa la *representación legal o necesaria de los padres* (arts. 57, inciso 2) y 306, inciso 3) del Código Civil) y “*se impone la necesaria citación del hijo mayor de edad en los procesos pendientes en los que se encuentra tramitándose reclamos de alimentos en su favor*”, a fin de que se tome intervención por sí o por apoderado en el plazo que se señale (conf. Kielmanovich, Jorge L.. Reflexiones procesales sobre el deber alimentario en favor del hijo mayor. LA LEY 29/04/2010, 1). En igual sentido se ha dicho que “*...el cambio de la mayoría de edad puesta en los dieciocho (18) años, significa la aplicación inmediata en el proceso, de forma que el juez o tribunal interviniente, sin necesidad de petición de parte, debe proceder (art. 36 incisos 2° y 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) a emplazar al antes menor para que tome intervención personal bajo el correspondiente apercibimiento...*” (Gozáñi, Osvaldo Alfredo. La representación judicial de los menores. Suplemento Especial. Mayoría de edad 2009 (diciembre), 27-DJ 03/02/2010, 241). En el caso bajo examen, aunque la progenitora pudo haber advertido a sus hijos de que debían proseguir por sí con la incidencia, al haber cesado su incapacidad de hecho debieron ser citados a comparecer por el Juzgado. Lo dicho no obsta a la solución que propicia desestimar la impugnación en este aspecto pues, tal como se señalara, la oportunidad procesal para quejarse de lo resuelto ha precluido y la progenitora carece de facultades para agravarse por los mayores de edad, a cuyo respecto la resolución quedó firme. b. Tampoco puede considerarse idóneo para enervar la resolución impugnada el denominado “*Segundo agravio*”; éste alude a un “*Insuficiente análisis de la prueba producida*”. De las quejas esbozadas no resulta claro si se cuestiona la resolución con relación a los hijos mayores o se estima insuficiente el porcentaje establecido como cuota para la hija menor. Ello pues se agravia la impugnante de que la inferior no habría atendido a que la causa se inició con un beneficio de litigar sin gastos; no se advierte que tal circunstancia pudiera incidir negativamente en la resolución que establece la cuota alimentaria para E. M. en un treinta por ciento de los ingresos paternos. Además, se disiente con que la Juez inferior hace notar la carencia de prueba de los gastos; asimismo, se estima que la “a quo” no tuvo en cuenta que el Sr. A. es XXX (fs.47/49, 91/92), XXX (fs.122/93/94), XXX (testimonial de D. A. V., fs. 91 y de W. A. A., fs.93 vta.), vive en el hogar de sus padres (fs.91), se moviliza en un auto (fs.92vta.) y tendría capacidad de ahorro (fs.124). Es dable destacar que tales aparentes agravios no implican una crítica concreta y razonada de la parte de la resolución sobre la que se asienta la nueva formulación de la cuota alimentaria para E. M.. En efecto, nada se cuestiona respecto a que el Auto atacado

afirma que la cuota alimentaria, oportunamente pactada por las partes en pesos setecientos, correspondía a un setenta por ciento de los ingresos del alimentante, según se consignara a fs. 48 vta., a lo que se remitiera la resolución a fs. 208 (entendiendo la magistrado que aportaba “*el sesenta por ciento de sus haberes*”). A partir de ello, y por no atenderse a la mesada de los hijos mayores de edad, la nueva prestación se fijó en un porcentaje del treinta por ciento de los ingresos del obligado, sólo para la hija que resta menor. Este argumento es el que funda lo resuelto pero no fue atacado útilmente por la parte impugnante, por lo que debe desestimarse el recurso a su respecto. c. Por todo lo expresado, las costas deben imponerse a la parte vencida, la Sra. P. I. G. (art. 130 CPC y 132 LF). Dado que no está determinada la base sobre la que debe practicarse la regulación y conforme a lo dispuesto por los arts. 39 incs. 1, 5, 8, 9; 40 y 75, 2º párrafo de la Ley 9.459, se estima adecuado fijar los honorarios del letrado de la contraria, abogado C. S., en la suma de Pesos Un mil ciento sesenta y tres (\$1.163), equivalentes a diez jus (10 jus), conforme su valor al día de la fecha (\$116.33). No corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte vencida, abogada A. S., por lo establecido en los arts. 1,2, y 26 de la ley 9.459. Por todo lo expresado y lo dispuesto por los arts. 134, 135, 147, correlativos y concordantes de la Ley 7676, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora P. I. G. por intermedio de su apoderada, abogada A. S., en contra del Auto Número Ciento setenta y ocho, dictado por la señora Juez de Familia de XXX Nominación con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y, en consecuencia, confirmarlo en cuanto fue materia de impugnación. II) Imponer las costas a la impugnante vencida, señora P. I. G. (art. 130 CPC y 132 LF). Regular los honorarios del abogado C. S., en la suma de Pesos Un mil ciento sesenta y tres (\$1.163), equivalentes a diez jus (10 jus), conforme su valor al día de la fecha (\$116.33) (arts. 39 incs. 1, 5, 8, 9; 40 y 75, 2º párrafo de la Ley 9.459). No regular honorarios a la abogada A. S. (arts. 1,2, y 26 de la ley 9.459). III) Protocolícese, hágase saber, expídase copia y oportunamente bajen los presentes al Juzgado de origen a sus efectos. Fdo. Rodolfo Rolando Grosso –Presidente- María Virginia Bertoldi de Fourcade- Vocal- María de los Ángeles Bonzano de Saiz- Vocal-